

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, Y POR EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, Y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012.

México, Distrito Federal, dos de marzo de 2012

A N T E C E D E N T E S

Por cuestión de método, en principio se abordará lo relativo a los expedientes SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012; SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 (por haber sido interpuestos por la representación del Partido Verde Ecologista de México el día veintinueve de febrero del actual); enseguida se abordará lo concerniente al legajo SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, mismo que fue acumulado a los primeros mencionados.

Diligencias practicadas en los expedientes acumulados SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012; SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012

I. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual formula denuncia en contra del C. Héctor Bonilla “N”; Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado “Movimiento de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y
sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Regeneración Nacional”, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- Con fecha 15 de febrero de 2012 el Consejo General del Instituto federal Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGALMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con el número CG92/2012, en el que se establece en el segundo punto del mencionado acuerdo y se establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Durante el período de intercampaña, los mensajes de radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir un emblema bajo ninguna modalidad.

2.- Desde el 17 de febrero de 2012 en los canales de televisión de todo el país se vienen difundiendo los spots en los cuales el actor Héctor Bonilla propaganda electoral a favor del movimiento de regeneración nacional (MORENA) a favor del partido de la Revolución Democrática ya que aparecen al final del spot se mencionan y aparecen el nombre y los escudos de ambos.

Manifestando el actor Héctor Bonilla que no pertenece a ningún partido político y dice soy u ciudadano como tú que está harto de la forma como se ha gobernado siempre, que te parece la nueva cara del partido más viejo, qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia démosle la oportunidad a quién quiere gobernar con nosotros este 2012 cambiemos la historia Apareciendo en la imagen la expresión "EL CAMBIO VERDADERO esta por venir"

Apareciendo al último el nombre de MORENA movimiento de regeneración nacional y del otro lado el escudo del PRD y en medio el texto Unidos es posible.

Es necesario manifestar que la expresión "El cambio Verdadero" que es utilizado en el spot en comento ya se había utilizado con anterioridad, recordando que en el año de 2006 el ciudadano Andrés Manuel López Obrador ocupó esa misma expresión en la campaña presidencial al ostentarse como candidato a Presidente de la República por la coalición Por el bien de Todos la cual estaba conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de lo cual se desprende que se realizan actos anticipados de campaña, siendo violatorio del Acuerdo emitido por el Consejo General en el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña del cual se actúa en su contra.

De lo anterior acompaño un Cd en el cual aparece el spot del supuesto ciudadano que dice no pertenecer a un partido político pero aparece en la publicidad del Partido de la revolución Democrática.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Lo anterior contraviene el punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, por que se refiere a un partido político y menciona su nombre y aparece su logo también en el spot.

Situación que contraviene el punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012, en el que se alude de manera expresa al Movimiento regeneración nacional y al Partido de la Revolución Democrática, debiéndose de tener en cuenta el significado del vocablo aludir que nos proporciona el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, en los términos siguientes:

aludir.

(Del iat. alludére).

1 intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr.

2. intr, Dicho de una cosa: Tener una relación, a veces velada, con alguien o con otra cosa. El nombre de cianuro alude a su color azul,

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 base III, apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos h), 1, y n) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto segundo del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG92/2012 y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver, la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Asimismo los artículos 119, párrafo 1, inciso d); 120, párrafo 1, inciso a) y 125, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como atribución del Presidente y Secretario del Consejo General y en su calidad de Secretario Ejecutivo, la atribución de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y
sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 24/2009*

(...)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal de cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como fuera de ellos, cuando se de la violación de adquisición de tiempo en radio o televisión de propaganda política a favor de un partido político. Siendo aplicables los criterios que se citan a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 23/2010*

(...)

Partido Acción Nacional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 26/2010

(...)

Resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que del análisis de la propaganda política difundida en televisión el spot se encarga de realizar propaganda a favor de movimiento regeneración nacional y del partido de la Revolución Democrática en tiempos que está prohibido hacer alusión a partidos políticos y mostrar sus logos o emblemas siendo que de manera expresa la propaganda televisiva denunciada, beneficia al movimiento regeneración nacional y al partido de la revolución Democrática.

En la propaganda televisiva denunciada se refiere en el audio y en el video tanto al movimiento regeneración nacional y al partido de la revolución democrática situación que está prohibida en el acuerdo mencionado en el período de intercampañas.

Asimismo, se justifica el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, al usarse como coartada un supuesto spot que televisivo que viene difundándose de manera reiterada.

La medida cautelar solicitada de ordenar la suspensión de la difusión inmediato de la propaganda televisiva denunciada cumple con los requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

en virtud de que el por acuerdo de este Instituto se determinó de manera expresa que durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión no se pueden mencionar partidos políticos y tampoco aparecer el logotipo del citado partido ya que se utilizan los tiempos que le son asignados al partido y ello no es justificación para que se mencione y aparezca el logotipo.

A mayor abundamiento es de señalar que el Partido de la Revolución Democrática contraviene lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 342

(...)

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo previene lo siguiente:

ARTICULO 41

(...)

La propaganda denunciada es contraria a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, al infringir el Partido de la Revolución Democrática la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales en la víspera y al inicio del proceso electoral federal de los ciudadanos, y a favor del partido político denunciado.

Al respecto debe decirse que el Instituto Federal Electoral es la única instancia con facultad para pautar mensajes políticos o electorales de los partidos políticos a través de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En consecuencia está prohibido tanto a partidos políticos como concesionarios de televisión difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca en este caso al Partido de la revolución Democrática, siendo que en la propaganda denunciada se establece su emblema o logotipo y se menciona en el audio el nombre de! Partido de la Revolución Democrática y del Movimiento regeneración nacional, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia de carácter obligatorio, que se cita a continuación.

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 23/2009

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Asimismo debe precisarse que la difusión de propaganda política en televisión, que se denuncia no se ampara en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el mensaje que difunde el Partido de la Revolución Democrática, constituyen propaganda política en la que se alude en forma auditiva y visual a dicho partido político.

Siendo que el spot difundido va en contra de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar promoción no autorizada en un supuesto mensaje de un ciudadano, el cual se realiza con los tiempos asignados a ese partido político y en contravención del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012,

Finalmente es de señalar que la propaganda denunciada al aludir en forma auditiva y visual al Partido de la Revolución Democrática constituye la realización de actos anticipados de campaña, e implica además la posible aportación de recursos públicos al margen de la ley a favor del partido político denunciado, por lo que desde este momento se solicita dar la vista correspondiente a la Unidad de Fiscalización para la tramitación del procedimiento de su competencia en materia de los recursos de los partidos políticos.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA TÉCNICA, consistente en el CD en el cual aparece el spot mencionado donde aparece el ciudadano y la referencia del movimiento regeneración nacional MORENA y el Partido de la Revolución Democrática durante la etapa de intercampaña situación prohibida por el Acuerdo mencionado del Consejo General del Instituto federal Electoral número CG92/2012 .

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas. Porque de continuarle permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

afectación al derecho de acceso a los medios de comunicación social del resto de los partidos políticos.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, y en su oportunidad determinar las responsabilidades que se derivan de los hechos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)

Cabe destacar que el contenido de los restantes escritos es similar a aquél que fue trasunto, con la precisión de que cada uno se refiere a un instituto político distinto (en la especie, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano).

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los escritos de cuenta, y fórmense los expedientes respectivos, los cuales quedaron registrados con los números **SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012;** **SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,** y **SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012,** y toda vez que los hechos narrados entre ellos se encuentran vinculados entre sí, se ordena la acumulación de los dos últimos al primero de los mencionados, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre sí, acorde a lo preceptuado en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrada con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”;** **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad planteada, en los cuales aparecen sus emblemas, así como el nombre del “Movimiento de Regeneración Nacional”, lo que contraviene también el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

contenido del acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuroso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Verde Ecologista de México, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales televisivos a los cuales se refiere el Partido Verde Ecologista de México en su escrito inicial; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Precise, acorde al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**, cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el Partido Verde Ecologista de México, y d) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1241/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el veintinueve de febrero de dos mil doce.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Diligencias practicadas a partir de la acumulación del expediente SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

IV. Con fecha primero de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en el cual formula denuncia en contra del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutun “Héctor Bonilla”; Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado “Movimiento de Regeneración Nacional”, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

[...]

HECHOS

2.- Durante todos los días transcurridos en este periodo de intercampaña, los denunciados han violado flagrantemente la prohibición de mérito, en tanto que deliberadamente, en diversos SPOTS transmitidos en radio, televisión e Internet, el ciudadano Hector Bonilla promueve abiertamente la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, tal como se advierte de los diversos DVD'S que exhibo al efecto.

3.- En la prueba que refiero y en especial a la que tiene relación con el mensaje de radio transmitido en diversas estaciones transmisoras, por ejemplo, en MVS, con frecuencia inusitada, el citado ciudadano señala

[Se transcribe Spot]

4.- Por lo que respecta al spot que aparece en los canales de televisión abierta, entre ellos el canal 28 de “Cadena 3”, en los días de veda propagandística electoral, esta es de contenido similar a los ya señalados, solo que con imagen y audio como se contiene en los spots ofrecidos en DVD'S en esta denuncia.

5.- En lo que se refiere al mensaje que se encuentra vigente en la página YUOTUBE “Spot Hector Bonilla amlo 2012. m4v”, y en el que explícitamente se pide el voto para Andrés Manuel López Obrador como su contenido textual se asienta en grabaciones de 29 de febrero pasado y del día de hoy 1 de marzo en curso, lo que se exhibe en disco DVD anexo, en la forma siguiente:

“Soy Hector Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿Qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, o ¿Qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, **votemos por López Obrador que sí quiere gobernar con nosotros este dos mil doce cambiemos la historia.** MORENA, Movimiento Regeneración Nacional”.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

De lo denunciado, se desprende indiscutiblemente que Andrés Manuel López Obrador y los institutos políticos denunciados incurrir en actos anticipados de campaña, pues aun cuando su candidatura no ha sido registrada conforme a los tiempos establecidos en el artículo 223 del código electoral supracitado, en este periodo de intercampaña, los partidos que integran la coalición que lo postuló como precandidato, hacen propaganda explicitada en su favor, ubicándose, partidos y precandidatos en los supuestos de la infracción prevista en los artículos 342; párrafo 1, inciso e) y 344, párrafo 1, inciso a), ambos del código electoral federal, respectivamente, debiendo tomar en consideración ese H. Consejo, que aún cuando no aparece como responsable directo el citado Andrés Manuel, es indiscutible el beneficiario y no existe en la página de internet que refiero o en las empresas de radio y TV, algún elemento que nos permita concluir que la propaganda no tiene fines electorales, o que se ha hecho sin autorización.

Por lo que hace al ciudadano denunciado (Héctor Bonilla), su conducta queda enmarcada en los supuestos del artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado código electoral, en tanto que sin pertenecer a ningún partido, como el mismo lo confiesa expresamente en los spots comerciales, en los que interviene y son materia de esta queja, fraudulentamente utiliza los tiempos de radio y televisión asignados a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para hacer propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, rompiendo la regla de equidad que debe imperar en el proceso actual por mandato expreso constitucional e infringiendo las reglas en este periodo de intercampañas establecidas por ese Consejo.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Toda vez que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituye una afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral y una infracción manifiesta a la normatividad electoral como es el caso, en tanto que se denuncia la difusión de propaganda electoral a favor de un candidato, en vulneración evidente del principio constitucional de equidad que debe privar en toda elección democrática, en términos del artículo 365, párrafo 4, en relación con el 368 párrafo 8 del código electoral federal, resulta evidentemente necesario, que se dicte como medida cautelar, el que se suspenda o cese de inmediato la propaganda electoral que se denuncia a fin de evitar que se sigan ciudadano daños irreparables en el proceso comicial, al infringirse deliberadamente uno de los principios constitucionales que se constituyen en rectores de la elección, como lo es la equidad.

[...]

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- *Dar entrada a la presente denuncia por esta ajustada a derecho dándole trámite conforme a las normas especiales que le rigen.*

SEGUNDO.- *Decretar de inmediato la medida cautelar que se solicita, ante la flagrante violación a principios constitucionales y a la prohibición de llevar a cabo propaganda electoral en este periodo de intercampaña.*

TERCER.- *En su momento, emitir y aplicar la sanción correspondiente a los denunciados, en los términos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ya precisados en el cuerpo de esta denuncia.”*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

...

V. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmense el expediente respectivo, los cuales quedaron registrados con el número **SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Cráter número 85, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizan actos anticipados de campaña a través de la difusión de los promocionales objeto de la inconformidad planteada, en los cuales aparecen sus emblemas, así como el nombre del **“Movimiento de Regeneración Nacional”**, lo que contraviene también el contenido del acuerdo CG92/2012 aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, y que establece normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----
QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena efectuar la siguiente indagatoria: **1.-** Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que **a la brevedad posible**, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión, a nivel nacional, de los promocionales radiales y televisivos a los cuales se refiere el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su escrito inicial; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos y los estados para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Precise, acorde al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**, cuál es la calidad o clasificación en la que se ubican los concesionarios y/o permisionarios que hayan difundido los promocionales objeto de la inconformidad planteada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, y **d)** Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la emisora de televisión o radiofónica respectiva.-----

2.- Practíquese una búsqueda en la Internet, con el propósito de constatar la existencia y contenido del video al cual se refiere el quejoso, identificado como “Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v”, y que presuntamente se encuentra alojado en el portal electrónico conocido públicamente como “You Tube”.-----

La anterior indagatoria se ordena, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Toda vez que los hechos narrados en el escrito que se provee guardan relación con aquéllos que son materia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, se ordena la acumulación del legajo citado al epígrafe a los antes mencionados, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre sí, acorde a lo preceptuado en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1251/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

VII. El día primero de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, asistido por la Directora Jurídica y la Directora de Quejas de este organismo, instrumentó acta circunstanciada en la cual se hizo constar la búsqueda en la Internet a la cual se refiere el proveído trasunto en el antecedente V precedente.

VIII. Con fecha dos de marzo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/0783/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficios SCG/1241/2012 y SCG/1251/2012.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

IX. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo dando contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su consideración, y **CUARTO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que el citado órgano colegiado se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por los quejosos en sus escritos iniciales, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(…)”

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1253/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

XI. Con fecha dos de marzo del año en curso, se celebró la ***** Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se están denunciando programas radiofónicos que posiblemente vulneran lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que esta autoridad llega a la convicción de que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

[...]"

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y
sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que esta elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- b) Que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes
- c) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

- d) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece la definición de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) y g); 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral citados con anterioridad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los materiales denunciados, en virtud de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a saber:

“...

Con base en lo anterior, por lo que hace a lo señalado en los incisos a) y b), adjunto al presente encontrará, en medio magnético, el reporte de monitoreo detallado que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los impactos detectados a Nivel Nacional identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, correspondientes al periodo comprendido del día 16 al 29 de febrero de 2012, con corte a las 17:00 horas, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones puede variar. A continuación se presenta el siguiente cuadro resumen:

ESTADO	RV00096-12	RV00097-12	RV00098-12	Total general
AGUASCALIENTES	50	70	12	132
BAJA CALIFORNIA	74	151	26	251
BAJA CALIFORNIA SUR	125	238	38	401
CAMPECHE	95	149	24	268
CHIAPAS	158	301	50	509
CHIHUAHUA	99	175	29	303
COAHUILA	134	243	40	417
COLIMA	239	256	98	593
DISTRITO FEDERAL	423	781	130	1334
DURANGO	48	85	14	147
GUANAJUATO	150	348	194	692
GUERRERO	52	100	16	168
HIDALGO	175	404	164	743
JALISCO	201	402	65	668
MEXICO	88	170	27	285
MICHOACAN	401	724	120	1245
MORELOS	84	264	171	519
NAYARIT	43	81	14	138
NUEVO LEON	167	144	132	443
OAXACA	369	714	116	1199
PUEBLA	0	0	0	0

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	RV00096-12	RV00097-12	RV00098-12	Total general
QUINTANA ROO	86	161	26	273
SAN LUIS POTOSI	268	465	79	812
SINALOA	10	18	3	31
SONORA	85	157	26	268
TABASCO	187	604	112	903
TAMAULIPAS	130	233	39	402
TLAXCALA	0	0	0	0
VERACRUZ	82	157	27	266
YUCATAN	52	71	12	135
ZACATECAS	46	78	13	137
Total general	4121	7744	1817	13682

ESTADO	RA00130-12	RA00131-12	RA00132-12	TOTAL
AGUASCALIENTES	2	0	0	2
BAJA CALIFORNIA	15	21	6	42
BAJA CALIFORNIA SUR	0	0	0	0
CAMPECHE	0	0	0	0
CHIAPAS	31	107	21	159
CHIHUAHUA	6	6	0	12
COAHUILA	1	3	0	4
COLIMA	381	240	174	795
DISTRITO FEDERAL	2056	3833	637	6526
DURANGO	19	18	4	41
GUANAJUATO	724	1651	913	3288
GUERRERO	7	8	0	15
HIDALGO	331	2	329	662
JALISCO	17	33	2	52
MEXICO	118	245	39	402
MICHOACAN	5	7	3	15
MORELOS	312	1111	717	2140
NAYARIT	0	0	0	0
NUEVO LEON	762	655	585	2002
OAXACA	4	6	5	15
PUEBLA	2	1	0	3
QUINTANA ROO	0	1	0	1

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	RA00130-12	RA00131-12	RA00132-12	TOTAL
SAN LUIS POTOSI	11	17	1	29
SINALOA	5	9	0	14
SONORA	36	60	7	103
TABASCO	676	2393	453	3522
TAMAULIPAS	6	17	1	24
TLAXCALA	0	1	0	1
VERACRUZ	4	5	0	9
YUCATAN	9	11	0	20
ZACATECAS	14	1	0	15
Total general	5554	10462	3897	19913

De igual forma, le informo que los promocionales transmitidos se encuentran pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de los partidos políticos en el Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo.

- Por lo que respecta al Distrito Federal, Morelos, Nuevo León y Tabasco, los promocionales están pautados con vigencia del 15 de febrero al 8 de marzo del año en curso.
- En cuanto al Estado de Colima, la vigencia de los promocionales pautados es del 15 de febrero al 5 de marzo.
- En lo referente al Estado de Hidalgo, la vigencia de los promocionales es del 14 de febrero al 8 de marzo; **cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática no solicitó la transmisión del promocional correspondiente a radio RA00131-12 en esta entidad.**
- En el Estado de Guanajuato, del 16 al 29 de febrero de 2012.

Por lo que respecta al inciso c) del requerimiento en comento, y atendiendo a lo señalado por el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**, del total de 157 emisoras que solicitaron se les exentara de realizar bloqueos, esta Dirección únicamente monitorea 65, en las cuales se detectaron transmisiones, conforme a lo siguiente:

- a) 17 de ellas corresponden a aquellas que deberán llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que les sean notificadas adecuadamente, tales emisoras son las siguientes:

ESTADO	EMISORA	Total
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12	132
	XHCDC-TV-CANAL11	134

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA	Total
CHIAPAS	XHTAH-TV-CANAL5	119
	XHWVT-TV-CANAL7	133
COLIMA	XHCC-TV -CANAL5	134
	XHCKW-TV-CANAL13	55
	XHMAW-TV -CANAL13	134
GUERRERO	XHIGN-TV-CANAL11	125
JALISCO	XHPVE-TV-CANAL4	133
MEXICO	XHATZ-TV-CANAL32	134
	XHTOK-TV-CANAL31	134
MICHOACAN	XHURT-TV-CANAL5	134
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5	132
	XHMTS-TV-CANAL2	134
	XHVST-TV-CANAL3	132
SONORA	XHHMA-TV-CANAL2	135
	XHHN-TV-CANAL9	132
Total general		2166

- b) 48 corresponden a aquellas que deberán efectuar los bloqueos totales, sin incurrir en responsabilidad, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del Estado de México, dichas emisoras son las siguientes:

ESTADO	EMISORA	Total
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13	131
BAJA CALIFORNIA	XHENJ-TV-CANAL17	123
	XHMEE-TV-CANAL38	123
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPB-TV-CANAL4	134
	XHLPT-TV-CANAL2	134
	XHSRB-TV-CANAL10	131
CHIAPAS	XHCMZ-TV-CANAL5	123

Acuerdo Núm. ACQD – 012 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA	Total
	XHOCC-TV-CANAL8	134
CHIHUAHUA	XHCDE-TV-CANAL13	135
	XHHPT-TV-CANAL7	132
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64	134
	XHMLC-TV-CANAL29	134
	XHPNH-TV-CANAL52	133
DURANGO	XHDI-TV-CANAL5	134
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11	134
	XHATJ-TV-CANAL8	133
	XHAUM-TV-CANAL5	134
	XHLBU-TV-CANAL5	133
MICHOACAN	XHAPN-TV-CANAL47	134
	XHAPZ-TV-CANAL2	132
	XHCHM-TV-CANAL13	134
	XHLAC-TV-CANAL11	134
	XHLBT-TV-CANAL13	134
	XHSAM-TV-CANAL8	134
	XHZMM-TV-CANAL3	134
	XHZMT-TV-CANAL3	134
NAYARIT	XHSEN-TV-CANAL12	135
OAXACA	XHHDL-TV-CANAL7	134
	XHHHN-TV-CANAL2	134
	XHIH-TV-CANAL5	133
	XHINC-TV-CANAL8	133
	XHJN-TV-CANAL9	132
	XHMIO-TV-CANAL2	133
	XHOXO-TV-CANAL5	134
	XHPIX-TV-CANAL4	132
	XHPNO-TV-CANAL11	133
QUINTANA ROO	XHCHF-TV-CANAL6	134
	XHCQR-TV-CANAL4	134
SAN LUIS POTOSI	XHCDI-TV-CANAL12	129
	XHPMS-TV-CANAL5	124
	XHTAT-TV-CANAL7	134

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y
sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA	Total
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	129
	XHCMU-TV-CANAL22	134
	XHUT-TV-CANAL13	134
VERACRUZ	XHATV-TV-CANAL3	134
	XHCOV-TV-CANAL4	127
YUCATAN	XHVTT-TV-CANAL8	134
ZACATECAS	XHBQ-TV-CANAL3	134
Total general		6353

Habiendo señalado lo anterior, y toda vez que se detectaron transmisiones en 159 emisoras, existen 94 emisoras restantes mismas que se pueden agrupar en lo siguiente:

- a) 53 emisoras corresponden a emisoras que se encuentran ubicadas en las entidades en las que los promocionales referidos fueron pautados por encontrarse en precampaña, ya sea en proceso ordinario o extraordinario, mismas que son las siguientes:

ESTADO	EMISORA
DISTRITO FEDERAL	XEIMT-TV-CANAL22
	XEIPN-TV-CANAL11
	XEQ-TV-CANAL9
	XEW-TV-CANAL2
	XHDF-TV-CANAL13
	XHGC-TV-CANAL5
	XHIMT-TV-CANAL7
	XHTRES-TV-CANAL28
	XHTVM-TV-CANAL40
	XHTV-TV-CANAL4
MORELOS	XHCIP-TV-CANAL6
	XHCMO-TV-CANAL3
	XHCUM-TV-CANAL11
	XHCUR-TV-CANAL13
	XHCUV-TV -CANAL28
NUEVO LEON	XEFB-TV-CANAL2
	XET-TV-CANAL6
	XHAW-TV-CANAL12
	XHCNL-TV-CANAL34
	XHFN-TV-CANAL7
	XHMNL-TV-CANAL28

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA
	XHMNU-TV-CANAL53
	XHMOY-TV-CANAL22
	XHSAW-TV-CANAL64
	XHWX-TV-CANAL4
	XHX-TV-CANAL10
TABASCO	XHLL-TV-CANAL13
	XHSTA-TV-CANAL7
	XHTVL-TV-CANAL9
	XHVHT-TV-CANAL6
	XHVIH-TV-CANAL11
	XHVIZ-TV-CANAL3
COLIMA	XHBZ-TV -CANAL7
	XHCOL-TV -CANAL3
	XHDR-TV-CANAL2
	XHKF-TV-CANAL9
HIDALGO	XHNCI-TV-CANAL4
	XHIXM-TV-CANAL7
	XHPAH-TV-CANAL3
	XHTGN-TV-CANAL12
	XHTOH-TV-CANAL6
GUANAJUATO	XHTWH-TV-CANAL10
	XHCCG-TV-CANAL7
	XHCLT-TV-CANAL48
	XHGAC-TV-CANAL48
	XHGOC-TV-CANAL44
	XHGSM-TV-CANAL4
	XHLEG-TV-CANAL4
	XHLEJ-TV-CANAL25
	XHLGG-TV-CANAL6
	XHLGT-TV-CANAL2
	XHL-TV-CANAL11
XHMAS-TV-CANAL12	

b) 41 emisoras restantes no forman parte del grupo que fue contemplado de forma particular en el Acuerdo de referencia y se encuentran en entidades en las que no hay proceso electoral. Dichas emisoras son las siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAGU-TV-CANAL2
BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV-CANAL3
BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV-CANAL8
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2
	XHGE-TV-CANAL5
CHIHUAHUA	XHABC-TV-CANAL28
	XHCHD-TV-CANAL20
	XHCHI-TV-CANAL20
	XHCHZ-TV-CANAL13
COAHUILA	XHHE-TV-CANAL7
	XHO-TV-CANAL11
	XHPNG-TV-CANAL6
	XHSCE-TV-CANAL13
	XHSTC-TV-CANAL25
DURANGO	XHGPD-TV-CANAL7
GUERRERO	XHACG-TV-CANAL7
	XHIR-TV-CANAL2
JALISCO	XHGA-TV-CANAL9
MEXICO	XHLUC-TV-CANAL19
	XHVBM-TV-CANAL7
MICHOACAN	XHKW-TV-CANAL10
	XHMOW-TV-CANAL21
	XHOPMO-TV-CANAL45
NAYARIT	XHTFL-TV-CANAL5
	XHTPG-TV-CANAL10
OAXACA	XHIG-TV-CANAL12
QUINTANA ROO	XHCCN-TV-CANAL4
	XHCCU-TV-CANAL13
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV-CANAL27
	XHSLP-TV-CANAL4
	XHVSL-TV-CANAL8
SINALOA	XHDO-TV-CANAL11
	XHMSI-TV-CANAL6
	XHSIN-TV-CANAL5
SONORA	XHHMS-TV-CANAL29

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA
TAMAULIPAS	XEFE-TV-CANAL2
	XHD-TV-CANAL4
	XHTPZ-TV-CANAL24
VERACRUZ	XHCVP-TV-CANAL9
YUCATAN	XHKYU-TV-CANAL4
ZACATECAS	XHZAT-TV-CANAL13

Por otro lado, en relación con el inciso d) de su requerimiento, se adjunta en medio magnético los testigos de grabación correspondientes a los promocionales en comento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las entidades y emisoras que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que los monitores de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Ahora bien, a través del acta circunstanciada instrumentada el día primero de marzo del actual, se constató la existencia del video alojado en el portal de

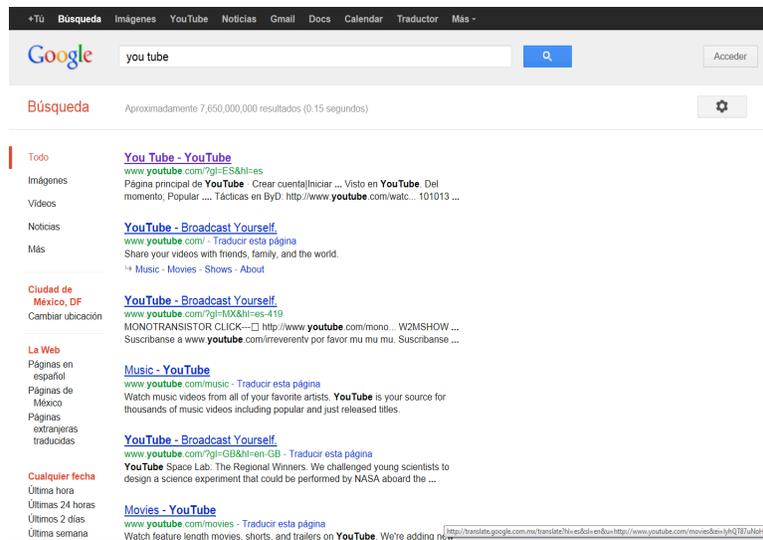
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Internet conocido públicamente como “You Tube” al cual aludió el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, como se aprecia a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012.-----

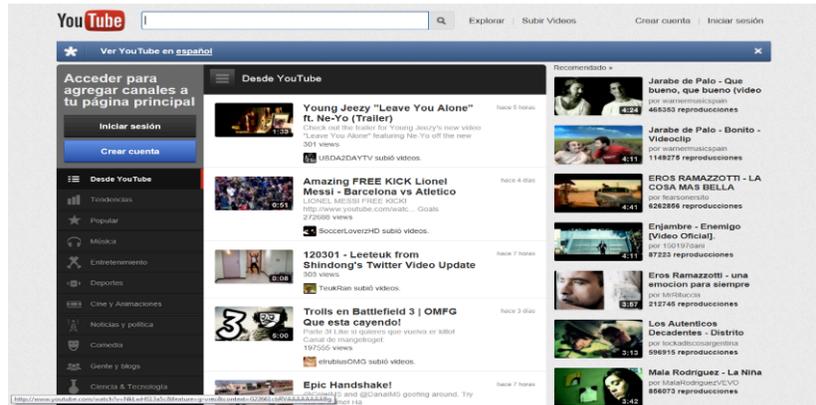
*En la ciudad de México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar si en el portal de Internet identificado como “You Tube”, se aloja el video referido por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en su escrito inicial, y que denomina “Spot Héctor bonilla aml0 2012 .m4v”.----- Consecuentemente, siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de búsqueda de Google la palabra **you tube**; por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:*



Posteriormente, seleccione la primera de las opciones de los resultados de búsqueda **You Tube – YouTube www.youtube.com/?gl=ES&hl=es** En caché – Similares, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012



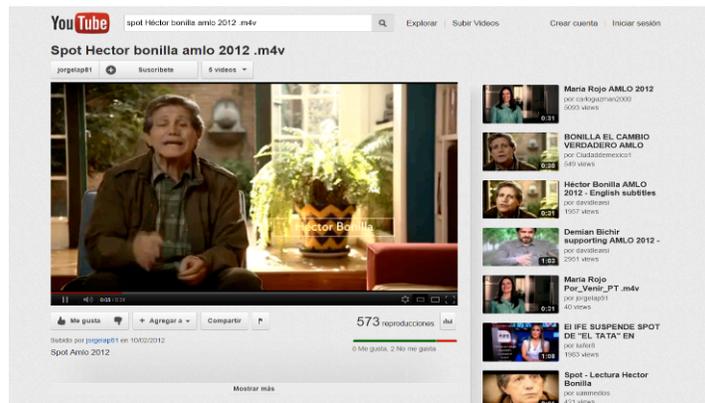
Enseguida, siendo las dieciocho horas con trece minutos, introduje en la barra de búsqueda la frase **Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v**, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Consecuentemente, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, seleccioné la primera de las opciones de los resultados de búsqueda **Spot Hector bonilla amlo 2012 .m4v**, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla y en seguida se proyecta un video con las siguientes imágenes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012



Asimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.-- Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cinco fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

...”

El contenido de la acta circunstanciada de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ella consignados.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales y video denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, como lo dice el quejoso, si el contenido de los promocionales y video denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral federal, al incidir indebidamente en el electorado, o posicionar a un partido político, vulnerando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda comicial.

Para mayor claridad en el asunto que nos ocupa, este cuerpo colegiado habrá de determinar lo que en derecho corresponda, en un primer momento, respecto de los promocionales radiales y televisivos aludidos por los quejosos, y en un apartado independiente se pronunciará respecto del video alojado en el sitio de Internet “You Tube”.

1.- PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO A LOS PROMOCIONALES RADIALES Y TELEVISIVOS DENUNCIADOS

Cabe referir que los materiales denunciados identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12, RV00098-12 (y sus consecuentes versiones radiales, identificadas con las claves RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12), tienen similares características de contenido, con excepción del partido político que aparece o se menciona en cada uno, por lo que sólo se transcribe el contenido de uno de ellos:

Promocional Identificado Como “Héctor Bonilla” (Duración 30 Segundos)

“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo.”

Ahora bien, en su escrito inicial el quejoso se duele de que los promocionales de mérito tienen la finalidad de posicionar a dichos institutos políticos antes de la fecha del inicio de las campañas electorales federales, ya que los mismos se están difundiendo a nivel nacional y en detrimento del punto segundo del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

FEDERAL 2011- 2012”, identificado con la clave alfanumérica CG92/2012, a saber:

“...

SEGUNDA.- En el periodo de ‘intercampaña’ no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.

...”

En principio, cabe decir que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promocionales pautados por este Instituto para el periodo de precampaña local, en los estados de Colima, Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Guanajuato y Tabasco los cuales tienen la vigencia que se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	VIGENCIA
Distrito Federal Morelos Nuevo León Tabasco	15 de febrero al 8 de marzo de 2012
Colima	15 de febrero al 5 de marzo de 2012
Hidalgo ¹	14 de febrero al 8 de marzo de 2012
Guanajuato	16 al 29 de febrero de 2012

Cabe señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, determinó la aprobación de los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, señalando que se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, el modelo de pautas que se está transmitiendo, fue debidamente aprobado por las instancias que la ley designa para realizarlo.

¹ El Partido de la Revolución Democrática no solicitó la transmisión del material radial RA00131-12 en esa entidad federativa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Ahora bien, en su informe rendido a la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que dichos promocionales se transmitieron también en el resto de los estados de la república mexicana (con excepción de Querétaro), durante el periodo del dieciséis al veintinueve de febrero del presente año.

Sin embargo, también refirió que, acorde a lo señalado en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”, del total de ciento cincuenta y siete emisoras que solicitaron se les exentara de realizar bloqueos, dicha unidad administrativa únicamente monitoreaba sesenta y cinco, en las cuales se detectaron transmisiones acorde a lo siguiente:

- Diecisiete emisoras que transmitieron esos materiales, están obligadas a realizar las acciones necesarias para llevar a cabo bloqueos y transmitir, a más tardar el treinta de marzo del presente año, las pautas que les sean notificadas adecuadamente, mismas que son del tenor siguiente:

ESTADO	EMISORA	Total
CAMPECHE	XHAN-TV-CANAL12	132
	XHCDC-TV-CANAL11	134
CHIAPAS	XHTAH-TV-CANAL5	119
	XHWVT-TV-CANAL7	133
COLIMA	XHCC-TV -CANAL5	134
	XHCKW-TV-CANAL13	55
	XHMAW-TV -CANAL13	134
GUERRERO	XHIGN-TV-CANAL11	125
JALISCO	XHPVE-TV-CANAL4	133
MEXICO	XHATZ-TV-CANAL32	134
	XHTOK-TV-CANAL31	134
MICHOACAN	XHURT-TV-CANAL5	134
SAN LUIS POTOSI	XHCDV-TV-CANAL5	132
	XHMTS-TV-CANAL2	134
	XHVST-TV-CANAL3	132

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA	Total
SONORA	XHHMA-TV-CANAL2	135
	XHHN-TV-CANAL9	132
Total general		2166

- Cuarenta y ocho emisoras que transmitieron los mensajes objeto de análisis, tendrán que efectuar bloqueos totales, a partir del primero de enero de dos mil trece, debiendo transmitir, previo al cumplimiento de esa fecha, exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del Estado de México; estas estaciones son las siguientes:

ESTADO	EMISORA	Total
AGUASCALIENTES	XHAG-TV-CANAL13	131
BAJA CALIFORNIA	XHENJ-TV-CANAL17	123
	XHMEE-TV-CANAL38	123
BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPB-TV-CANAL4	134
	XHLPT-TV-CANAL2	134
	XHSRB-TV-CANAL10	131
CHIAPAS	XHCMZ-TV-CANAL5	123
	XHOCC-TV-CANAL8	134
CHIHUAHUA	XHCDE-TV-CANAL13	135
	XHHPT-TV-CANAL7	132
COAHUILA	XHCHW-TV-CANAL64	134
	XHMLC-TV-CANAL29	134
	XHPNH-TV-CANAL52	133
DURANGO	XHDI-TV-CANAL5	134
JALISCO	XHANT-TV-CANAL11	134
	XHATJ-TV-CANAL8	133

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA	Total
	XHAUM-TV-CANAL5	134
	XHLBU-TV-CANAL5	133
MICHOACAN	XHAPN-TV-CANAL47	134
	XHAPZ-TV-CANAL2	132
	XHCHM-TV-CANAL13	134
	XHLAC-TV-CANAL11	134
	XHLBT-TV-CANAL13	134
	XHSAM-TV-CANAL8	134
	XHZMM-TV-CANAL3	134
	XHZMT-TV-CANAL3	134
	NAYARIT	XHSEN-TV-CANAL12
OAXACA	XHHDL-TV-CANAL7	134
	XHHHN-TV-CANAL2	134
	XHHI-TV-CANAL5	133
	XHINC-TV-CANAL8	133
	XHJN-TV-CANAL9	132
	XHMIO-TV-CANAL2	133
	XHOXO-TV-CANAL5	134
	XHPIX-TV-CANAL4	132
	XHPNO-TV-CANAL11	133
QUINTANA ROO	XHCHF-TV-CANAL6	134
	XHCQR-TV-CANAL4	134
SAN LUIS POTOSI	XHCDI-TV-CANAL12	129
	XHPMS-TV-CANAL5	124
	XHTAT-TV-CANAL7	134
TAMAULIPAS	XHBY-TV-CANAL5	129
	XHCMU-TV-CANAL22	134
	XHUT-TV-CANAL13	134
VERACRUZ	XHATV-TV-CANAL3	134
	XHCOV-TV-CANAL4	127
YUCATAN	XHVTT-TV-CANAL8	134
ZACATECAS	XHBQ-TV-CANAL3	134
Total general		6353

En ese tenor, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos refirió que al haberse detectado la transmisión de los materiales denunciados en un total

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

de ciento cincuenta y nueve emisoras, y una vez excluidas aquéllas exceptuadas que fueron detalladas con antelación, las noventa y cuatro restantes podrían ser clasificadas en dos grandes rubros:

- a) Cincuenta y tres emisoras corresponden a señales que se encuentran ubicadas en las entidades en las que los promocionales referidos fueron pautados por encontrarse en precampaña, ya sea en proceso ordinario o extraordinario, mismas que son las siguientes:

ESTADO	EMISORA
DISTRITO FEDERAL	XEIMT-TV-CANAL22
	XEIPN-TV-CANAL11
	XEQ-TV-CANAL9
	XEW-TV-CANAL2
	XHDF-TV-CANAL13
	XHGC-TV-CANAL5
	XHIMT-TV-CANAL7
	XHTRES-TV-CANAL28
	XHTVM-TV-CANAL40
	XHTV-TV-CANAL4
MORELOS	XHCIP-TV-CANAL6
	XHCMO-TV-CANAL3
	XHCUM-TV-CANAL11
	XHCUR-TV-CANAL13
	XHCUV-TV -CANAL28
NUEVO LEON	XEFB-TV-CANAL2
	XET-TV-CANAL6
	XHAW-TV-CANAL12
	XHCNL-TV-CANAL34
	XHFN-TV-CANAL7
	XHMNL-TV-CANAL28
	XHMNU-TV-CANAL53
	XHMOY-TV-CANAL22
	XHSAW-TV-CANAL64
	XHWX-TV-CANAL4
XHX-TV-CANAL10	
TABASCO	XHLL-TV-CANAL13
	XHSTA-TV-CANAL7

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA
	XHTVL-TV-CANAL9
	XHVHT-TV-CANAL6
	XHVIH-TV-CANAL11
	XHVIZ-TV-CANAL3
COLIMA	XHBZ-TV -CANAL7
	XHCOL-TV -CANAL3
	XHDR-TV-CANAL2
	XHKF-TV-CANAL9
	XHNCI-TV-CANAL4
HIDALGO	XHIXM-TV-CANAL7
	XHPAH-TV-CANAL3
	XHTGN-TV-CANAL12
	XHTOH-TV-CANAL6
	XHTWH-TV-CANAL10
GUANAJUATO	XHCCG-TV-CANAL7
	XHCLT-TV-CANAL48
	XHGAC-TV-CANAL48
	XHGOC-TV-CANAL44
	XHGSM-TV-CANAL4
	XHLEG-TV-CANAL4
	XHLEJ-TV-CANAL25
	XHLGG-TV-CANAL6
	XHLGT-TV-CANAL2
	XHL-TV-CANAL11
	XHMAS-TV-CANAL12

- b) Cuarenta y un emisoras restantes que no forman parte del grupo que fue contemplado de forma particular en el Acuerdo de referencia y se encuentran en entidades en las que no hay proceso electoral. Dichas emisoras son las siguientes:

ESTADO	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAGU-TV-CANAL2
BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV-CANAL3
BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV-CANAL8
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA
	XHGE-TV-CANAL5
CHIHUAHUA	XHABC-TV-CANAL28
	XHCHD-TV-CANAL20
	XHCHI-TV-CANAL20
	XHCHZ-TV-CANAL13
COAHUILA	XHHE-TV-CANAL7
	XHO-TV-CANAL11
	XHPNG-TV-CANAL6
	XHSCE-TV-CANAL13
	XHSTC-TV-CANAL25
DURANGO	XHGPD-TV-CANAL7
GUERRERO	XHACG-TV-CANAL7
	XHIR-TV-CANAL2
JALISCO	XHGA-TV-CANAL9
MEXICO	XHLUC-TV-CANAL19
	XHVBM-TV-CANAL7
MICHOACAN	XHKW-TV-CANAL10
	XHMOW-TV-CANAL21
	XHOPMO-TV-CANAL45
NAYARIT	XHTFL-TV-CANAL5
	XHTPG-TV-CANAL10
OAXACA	XHIG-TV-CANAL12
QUINTANA ROO	XHCCN-TV-CANAL4
	XHCCU-TV-CANAL13
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV-CANAL27
	XHSLP-TV-CANAL4
	XHVSL-TV-CANAL8
SINALOA	XHDO-TV-CANAL11
	XHMSI-TV-CANAL6
	XHSIN-TV-CANAL5
SONORA	XHHMS-TV-CANAL29
TAMAULIPAS	XEFE-TV-CANAL2
	XHD-TV-CANAL4
	XHTPZ-TV-CANAL24
VERACRUZ	XHCVP-TV-CANAL9
YUCATAN	XHKYU-TV-CANAL4

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA
ZACATECAS	XHZAT-TV-CANAL13

En ese sentido, y una vez que se han acreditado los hechos denunciados es preciso determinar si la difusión de los promocionales identificados con los números RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, (que fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), son susceptibles de producir o no daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la procedencia de la solicitud formulada por los denunciados, resulta necesario precisar que el modelo de comunicación política-electoral establecido tanto a nivel constitucional como legal, a partir de la reforma electoral de los años 2007 y 2008, establece dos etapas específicas dentro del proceso electoral para que los partidos y actores políticos que pretenden ser postulados o electos para un cargo de elección popular, presenten sus propuestas a la ciudadanía: las precampañas y las campañas.

Al respecto, según se desprende de las disposiciones trascritas en el Considerando Segundo del presente documento, a nivel constitucional se establecen los tiempos con que contarán los partidos políticos como prerrogativa y su distribución equitativa, durante cada uno de estos periodos, así como la duración de los mismos.

Por su parte, a nivel legal se establecieron reglas específicas sobre el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a radio y televisión a través de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

prerrogativa que el estado mexicano otorga a los primeros. Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no previó que los partidos políticos utilizaran los tiempos del Estado para la presentación o posicionamiento antes del inicio de las precampañas o campañas llevadas a cabo durante el proceso electoral federal, a fin de dotar de efectividad la prohibición a no realizar actos anticipados de precampaña y **campaña**.

En este sentido, si bien el análisis de la presunta comisión de los actos anticipados de campaña por los denunciados [cuya infracción se encuentra prevista por lo que hace a los partidos políticos, en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral; en el numeral 344, párrafo 1, del mismo ordenamiento, por lo que hace al C. Andrés Manuel López Obrador, y 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 237, párrafos 1 y 3, respecto del C. Héctor Bonilla “N” y el denominado “Movimiento de Regeneración Nacional”), requiere de una valoración integral de los elementos que en su momento obren en el expediente, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, misma que corresponderá a la resolución de fondo del presente asunto, para efectos de estar en posibilidad de resolver sobre la adopción de una providencia precautoria, resulta necesario analizar en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, si la difusión de los promocionales denunciados son susceptibles de **afectar el principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia electoral federal que actualmente está en curso.

Al respecto, es importante señalar que el modelo de comunicación político-electoral privilegia los tiempos del Estado, como el espacio primordial para la difusión de propuestas y de actores, limitado a los espacios temporales establecidos constitucional y legalmente, por lo que la difusión de los mismos en tiempos diversos a los previstos, pudiera generar la afectación irreparable aludida.

Derivado de los elementos expuestos, en principio debe señalarse que según se desprende de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectó la transmisión de los promocionales aludidos por los quejosos, en emisoras correspondientes a los estados de Colima, Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Guanajuato y Tabasco, así como el Distrito Federal.

En ese sentido, se considera que la difusión de dichos promocionales en esas entidades federativas no puede ser sujeto de una medida cautelar, puesto que su difusión aconteció como parte de las prerrogativas en radio y televisión que corresponden a los institutos políticos denunciados, para efectos de los procesos locales celebrados en esas entidades federativas (acorde a lo previsto en los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

artículos 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por otra parte, aun cuando los promocionales denunciados son los mismos materiales que fueron utilizados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la etapa de precampañas en los comicios federales en curso, el hecho de que hayan sido pautados para efectos de los procesos electorales locales en las citadas entidades federativas, no genera una posible violación al principio de equidad.²

Por ello, se estima que la difusión de los promocionales en comento, en las emisoras correspondientes a entidades federativas en las cuales se está desarrollando la etapa de precampañas correspondientes a sus comicios locales ordinarios y/o extraordinarios, no pueda ser materia de una medida cautelar, por lo cual, la solicitud planteada por los quejosos en ese sentido, deviene en **improcedente**.

Ahora bien, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que los promocionales objeto de la inconformidad de los quejosos fueron difundidos por emisoras televisivas en cuyas entidades federativas no se estaba desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, ni mucho menos se encontraban amparadas en los supuestos de excepción previstos en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**.

Dichas emisoras, son las que se detallan a continuación:

ESTADO	EMISORA
AGUASCALIENTES	XHAGU-TV-CANAL2
BAJA CALIFORNIA	XHTJB-TV-CANAL3
BAJA CALIFORNIA SUR	XHBZC-TV-CANAL8
CAMPECHE	XHCAM-TV-CANAL2
	XHGE-TV-CANAL5

² Tal y como fue sostenido por este cuerpo colegiado en el acuerdo ACQD-006/2012, de fecha 23 de febrero de 2012, dictado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

ESTADO	EMISORA
CHIHUAHUA	XHABC-TV-CANAL28
	XHCHD-TV-CANAL20
	XHCHI-TV-CANAL20
	XHCHZ-TV-CANAL13
COAHUILA	XHHE-TV-CANAL7
	XHO-TV-CANAL11
	XHPNG-TV-CANAL6
	XHSCE-TV-CANAL13
	XHSTC-TV-CANAL25
DURANGO	XHGPD-TV-CANAL7
GUERRERO	XHACG-TV-CANAL7
	XHIR-TV-CANAL2
JALISCO	XHGA-TV-CANAL9
MEXICO	XHLUC-TV-CANAL19
	XHVBM-TV-CANAL7
MICHOACAN	XHKW-TV-CANAL10
	XHMOW-TV-CANAL21
	XHOPMO-TV-CANAL45
NAYARIT	XHTFL-TV-CANAL5
	XHTPG-TV-CANAL10
OAXACA	XHIG-TV-CANAL12
QUINTANA ROO	XHCCN-TV-CANAL4
	XHCCU-TV-CANAL13
SAN LUIS POTOSI	XHSLA-TV-CANAL27
	XHSLP-TV-CANAL4
	XHVSL-TV-CANAL8
SINALOA	XHDO-TV-CANAL11
	XHMSI-TV-CANAL6
	XHSIN-TV-CANAL5
SONORA	XHHMS-TV-CANAL29
TAMAULIPAS	XEFE-TV-CANAL2
	XHD-TV-CANAL4
	XHTPZ-TV-CANAL24
VERACRUZ	XHCVP-TV-CANAL9
YUCATAN	XHKYU-TV-CANAL4
ZACATECAS	XHZAT-TV-CANAL13

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Asimismo, se advierte que emisoras radiales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango; Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas (en las cuales, como ya se reseñó, no está desarrollándose un proceso electoral de carácter local), transmitieron los promocionales aludidos por los quejosos, acorde a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el reporte de detecciones remitido a la autoridad sustanciadora a través del oficio DEPPP/0783/2012.

En esa tesitura, este cuerpo colegiado considera que la difusión de los promocionales mencionados, en las emisoras de entidades federativas donde no se está llevando a cabo elección local alguna, pudiera implicar un posicionamiento de los institutos políticos denunciados, a nivel federal, toda vez que pudiera implicar una mayor exposición a su favor frente a la ciudadanía, en detrimento del principio de equidad rector de la justa comicial federal.

Lo anterior es así, porque el punto SEGUNDO del acuerdo por el cual se expiden las normas reglamentarias en materia de actos anticipados de campaña (identificado con la clave alfanumérica CG92/2012), refiere que los partidos políticos nacionales no podrán tener acceso, durante la etapa de “intercampañas” del Proceso Electoral Federal en curso, a espacios en radio y televisión, lo cual en la especie está aconteciendo, acorde a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la difusión de tales promocionales en emisoras en las cuales no se está desarrollando actualmente la etapa de precampañas de un proceso ordinario o extraordinario, de carácter local, pudiera constituir un daño al proceso electoral federal en curso, o a los principios que lo rigen, puesto que afectaría uno de los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral federal, que es la equidad de la contienda.

En razón de ello, esta autoridad considera que ha lugar a conceder la solicitud de medidas cautelares planteada por los quejosos, a fin de preservar el normal desarrollo de la justa comicial federal en curso.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ya que el otorgamiento de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

medida cautelar solicitada no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

Por lo tanto, se declara **procedente** la solicitud de medidas cautelares planteada por los quejosos, respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un proceso electoral local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo ya precisado en el presente apartado.

2.- PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO AL VIDEO DISPONIBLE EN LA PÁGINA DE INTERNET CONOCIDA PÚBLICAMENTE COMO YOU TUBE

Por lo que hace al presente contenido audiovisual (identificado por el quejoso como “*Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v*”), disponible en el ciberespacio, se considera carecer de elementos suficientes para obsequiar la solicitud de medida cautelar petitionada por los quejosos.

Lo anterior es así, porque tal y como lo ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (sentencia relativa al expediente SUP-JRC-165/2008), el sitio web conocido públicamente como “You Tube” es: “...*un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.*”

Asimismo, la característica fundamental de esta clase de ciber sitios, es que se trata de un medio de carácter pasivo, el cual requiere de una serie de maniobras para ser accesible al público en general, por lo cual esta autoridad considera que tampoco se surten los elementos para el dictado de la medida cautelar solicitada, por no tratarse de una difusión de carácter generalizada, *per se* (al requerir de la operación del usuario o público destinatario en sí, para desplegarse), ni advertirse algún posible daño a la justa comicial en desarrollo, o bien, a los principios rectores de un proceso electoral federal.

Por tanto, la solicitud de medidas cautelares planteada respecto del video disponible en el ciberespacio, es **improcedente**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y
sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, que están siendo difundidos en emisoras correspondientes a entidades federativas donde al día de hoy no se está desarrollando un proceso electoral local de carácter ordinario y/o extraordinario, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO, numeral uno del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto del video “*Spot Héctor bonilla amlo 2012 .m4v*”, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO, numeral dos, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ordene a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que se encuentren transmitiendo los promocionales señalados en el punto resolutivo PRIMERO del presente acuerdo, en entidades federativas en donde no se esté desarrollando la etapa de precampañas correspondiente a un proceso comicial de carácter ordinario o extraordinario, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos, y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se refieren los puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO de esta determinación, para que cumplan con la transmisión de la pauta específica aprobada por esta autoridad administrativa electoral federal, correspondiente a cada una de sus entidades federativas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

estén transmitiendo los promocionales materia de la presente medida cautelar (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos Verde Ecologista de México; de la Revolución Democrática; del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, así como al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, (por conducto de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de marzo de dos mil doce, por Mayoría de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, y Doctor Benito Nacif Hernández, y el voto en contra del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ